

## EL SINODO PROVINCIAL DEL SEÑOR ARIAS DE UGARTE (1625)

### *Introducción*

No hay duda de que una de las fuentes más importantes para el estudio del derecho canónico territorial, y para la historia eclesiástica, se encuentra en los Concilios Provinciales y en los Sínodos Diocesanos.

En ellos vemos reflejada la época en que se promulgaron: las necesidades espirituales, la índole de los fieles, los medios prácticos puestos por los prelados para cumplir su misión de pastores.

La celebración de Concilios Provinciales y de Sínodo Diocesano fue urgida por el Concilio Tridentino (Sess. XXIV, De Reform. Cap. II).

Sínodos Diocesanos, es decir, reunión del Obispo con sus sacerdotes para uniformar la legislación diocesana en determinados puntos, tenemos noticia de que durante los días de la Colonia se reunieron seis:

- I—Juan del Valle, Obispo de Popayán, 1555.
- II—Fr. Juan de los Barrios, O. F. M., como Obispo de Santa Marta en Santafé, 1556.
- III—Juan del Valle, Obispo de Popayán, 1558.
- IV—D. Bartolomé Lobo Guerrero, Arzobispo de Santafé, 1606.
- V—D. Fr. Juan González de Mendoza, O. S. A., Obispo de Popayán, 1617.
- VI—D. Fr. José Díaz de la Madrid, O. F. M., Obispo de Cartagena, 1789.

A estos Sínodos habría que añadir el "Catecismo en que se contienen reglas y documentos para que los curas de Indios les administren los santos sacramentos", de 1º de Noviembre de 1575, promulgados por el señor D. Fray Luis Zapata de Cárdenas, Arzobispo de Santafé; el prelado en vista de

las dificultades que por el Patronato Real se ponían a la reunión formal de un Sínodo resolvió dictar las disposiciones como un decreto arzobispal; por su conjunto parecen unas Constituciones Sinodales.

De estos Sínodos se encuentran publicados los siguientes:

I — El del señor Barrios, es el volumen IV de la "Biblioteca Fernando Caycedo y Flórez", publicación de la Academia Colombiana de la Historia, una edición cuidadosa editada por Monseñor Mario Germán Romero.

II — "El Catecismo" del señor Zapata de Cárdenas: publicado por el P. Juan Manuel Pacheco, S. J. en "Ecclesiastica Xaveriana", volumen VIII-IX (1958-1959), pp. 161 ss., tomado de una copia antigua que existe en el Archivo del Colegio Mayor de San Bartolomé. Entendemos que hay algunas diferencias con el original que se halla en la Biblioteca Pública de Nueva York, "Lennox Collection". Puede verse el libro citado, del Sínodo de 1556, editado por Monseñor Mario Germán Romero, p. 318.

III — El Sínodo del Arzobispo Lobo Guerrero, fue publicado también por el P. Pacheco, y tomado de la misma fuente, en "Ecclesiastica Xaveriana", volumen V (1955), p. 153.

De los Sínodos de Popayán se encuentran los siguientes datos. Acerca de los reunidos por el Ilmo. Señor del Valle, puede verse la "Vida y Luchas de D. Juan del Valle", por D. Juan Friede, (Popayán, 1961), páginas 139 y 211.

Para el Sínodo de 1617 puede verse un artículo que publicamos, en la Revista "Popayán", Nos. 214 a 218, p. 706 (julio de 1950). Del Sínodo de Cartagena no tenemos noticia alguna.

Concilios Provinciales, es decir, reunión del Metropolitano en los Sufragáneos y con representaciones del Clero de la Provincia Eclesiástica, no hubo propiamente ninguno durante la Colonia, ya que para que el Concilio tuviera fuerza de ley debía ser aprobado por la Santa Sede y entre nosotros ninguno recibió tal aprobación.

Sabemos que se hicieron 3 intentos de reunir Concilio Provincial (\*):

---

(\*) Quizá podríamos añadir para la historia de nuestro derecho particular el Concilio Limense de 1583 ya que el señor Lobo Guerrero dice en el Preámbulo de su Sínodo "ha sido recibido en éste nuestro Arzobispado el Santo Concilio Provincial Limense de mil quinientos ochenta y tres aprobado por la Sede Apostólica".

## 1 — Fr. Juan Zapata de Cárdenas en 1584.

El Ilmo. señor obispo de Popayán no quiso asistir y alegó como causa ser Sufragáneo de Lima y no de Santafé. Mientras el asunto iba a España y llegaba la respuesta regresaron a sus diócesis los prelados de Santa Marta y de Cartagena y no se reunió (véase "*Revista Javeriana*", tomo XLVI, p. 191).

## 2 — El Ilmo. señor Fernando Arias de Ugarte en 1625.

Fue convocado el 12 de junio de 1624 y debía reunirse en Santafé el 6 de enero de 1625. Tan solo se pudo reunir el 13 de abril; el Arzobispo lo presidió; estaban presentes el Obispo de Santa Marta, Ilmo. Señor don Leonel de Cervantes Carvajal; el Capítulo Metropolitano, a saber: D. Alonso de Cárdenas Arboleda, Arcediano; don Gaspar Arias Maldonado, Chantre y Provisor del Arzobispado; D. Bernabé Jimeno de Bohórquez, Maestrescuela; D. José Alava de Villarreal, tesorero procurador de la Santa Iglesia Catedral de Cartagena, en sede vacante; los canónigos Pedro Ortiz Maldonado, Juan de Bonilla Navarro; el cura de la Catedral D. Alonso Garzón de Tahuste, procurador del Capítulo de Popayán; los padres Fr. Alonso de Hinistrosa Bordas, O. P., Fr. Francisco de Tolosa, O. P., Fr. Diego Palomino, O. F. M., Fr. Gaspar de Párraga, O.S.A., Baltasar Mas Burgues, S. J.

Asistieron también el Presidente de la Real Audiencia D. Juan de Borja, el Oidor Juan Ortiz de Cervantes y dos regidores (Zamora).

En cuanto a los obispos sufragáneos, la Diócesis de Cartagena estaba vacante y el Obispo de Popayán Fr. Ambrosio Vallejo, O. C. se excusó por enfermedad. Del Capítulo faltaron el Deán D. Antonio de León, el Canónigo D. Bartolomé Arias de Ugarte (hermano del Arzobispo).

El Concilio, como se dijo, se inauguró el 13 de abril, "día del Santo Mártir y Príncipe español San Hermenegildo"; probablemente durante un mes hubo sesiones particulares o generales privadas: el Domingo de Pentecostés 18 de mayo tuvo lugar la 2ª sesión general solemne: los días siguientes continuaron estas sesiones y por último el 25 de mayo, fiesta de la Santísima Trinidad, se clausuró solemnemente después de la quinta sesión general. El Concilio se divide en 5 libros y cada libro en títulos y los títulos en capítulos.

El Libro 1º trata de las verdades de nuestra santa fe y reglamenta la obligación de hacer la profesión de fe, la enseñanza del catecismo a los niños, y los textos de catecismo; habla en especial de un catecismo en lengua chibcha escrito por el R. P. Miguel Jerónimo de Tolosa, S. J. (que no conoce-

de la necesidad de agrupar a los indios en poblados. El Título 2º de ese mos); del oficio de los párrocos hacia los indios, los esclavos, los mineros, libro trata de la publicación y obligación de los decretos del Concilio. El Título 3º y 4º y 5º tratan de la administración de los Sacramentos, de acuerdo con el Ritual Romano. y da oportunas reglas para su administración. El Título 6º trata de los oficios del Juez Vicario. El 7º y 8º de los otros oficios en los Tribunales Eclesiásticos. Por último el Libro 9º trata de las precedencias. El Libro Segundo comienza con la reglamentación de los juicios eclesiásticos, de los testigos, apelaciones, y luego trata de las fiestas.

El Libro Tercero trata de los derechos y obligaciones del Obispo aplicados a estas regiones, en donde las distancias, los malos caminos, los pésimos climas, la existencia de muchos indígenas, el régimen de encomiendas, etc., tenían como consecuencia el que la administración de una diócesis fuera diferente a lo que acostumbraba en Europa. Luego trata con el mismo criterio de las obligaciones de los Párrocos y Doctrineros; con especialísimo cuidado indica las obligaciones hacia los indios; viene después la reglamentación de las sagradas ceremonias y trata de otros oficios eclesiásticos y de la vida y honestidad de los clérigos; dedica títulos al punto interesantísimo de los Seminarios, a los fundadores de capellanías, a los bienes de la Iglesia, a los diezmos y primicias, a las monjas, los hospitales, de las procesiones, de la veneración de las reliquias y de los ayunos. El Libro Cuarto está dedicado íntegramente al Sacramento del Matrimonio. El Libro Quinto trata de las visitas pastorales, de las penas a los calumniadores, de la simonía, de la prohibición de los juegos de suerte y azar, de los herejes, hechiceros e idólatras, de la usura y por último de las diversas penas eclesiásticas.

En el mismo Concilio se deja constancia que sus prescripciones no comenzarían a regir hasta que fueran aprobadas por la Santa Sede; cosa ya ordenada por el Concilio Tridentino. La suerte de este admirable Concilio fue la siguiente: "Despachólo (el Arzobispo) al Consejo de Indias, y de allí lo hizo llegar a Roma enviando para esto la plata necesaria y hasta ahora (1638) no ha venido confirmación" (López de Lisboa).

En este Concilio se hizo voto de celebrar como fiesta de guarda la de San Francisco de Borja, y se declaró como patrono "contra los temblores de tierra por haberlos habido en aquella sazón en esta ciudad tan grandes cual jamás habían visto" (Garzón de Tahuste)..

3 — El Ilmo. señor D. Fr. Agustín Manuel Camacho y Rojas, O. P., Arzobispo de Santafé, convocó a sus sufragáneos para un Concilio que debía reunirse el 27 de mayo de 1774. El Prelado falleció el 13 de abril. La

convocatoria iba dirigida primeramente a los sufragáneos: el de Popayán, Ilmo. señor Jerónimo Antonio de Obregón y Mena, se excusó de asistir alegando sus enfermedades y dificultades del viaje; después de requisitoria nombró por sus apoderados en primer lugar al Deán de la Catedral de Santafé doctor Francisco Javier de Moya; en segundo lugar al doctor Bartolomé Ramírez Maldonado, Maestrescuela; en tercer lugar al canónigo Manuel Agustín de Alarcón y Castro; pero se halló un defecto en la forma de haberse otorgado el poder y fue declarado nulo por los padres del Concilio.

El Obispo de Santa Marta D. Francisco Javier Calvo, alcanzó a recibir la convocatoria, pero falleció en Ocaña, durante la visita pastoral, el 22 de diciembre de 1773; el Capítulo sede vacante nombró por su representante al canónigo de Santafé doctor José Antonio de Guzmán y Monasterio.

En Santafé los canónigos, después del fallecimiento del Arzobispo "fueron de acuerdo y parecer el que dicho señor provisor (Díaz Quijano) haciendo las veces de Cabildo y en su nombre, asistiese" (al Concilio) "así mismo, pensaron. sería conveniente y de dicho consuelo para el Arzobispo el que se le diere (al Obispo Alvarado y Castillo) por el Cabildo la jurisdicción que tenga y pueda tener; que Su Señoría Ilustrísima use de pontifical en los casos que viere ser conforme a derechos..." (Acta del 18 de abril).

Los Capítulos deberían enviar también su representante al Concilio: en el de Santafé se trató el punto el 22 de abril y "salieron electos y nombrados los señores doctor don Antonio de Guzmán, tesorero, y don José Santamaría, canónigo penitenciario...".

Los datos que siguen los tomamos de Grott: el 6 de mayo el Obispo Alvarado pasó oficio a la Real Audiencia en el que pedía la venia para continuar los preparativos a fin de que el Concilio se abriera el día fijado y fuera presidido por el sufragáneo presente.

Luego envió una convocatoria y pidió oraciones por el éxito de la reunión. El 21 se reunieron el Obispo de Cartagena, el doctor Díaz Quijano y el doctor Guzmán y Monasterio y nombraron secretario del Concilio al canónigo don José Manuel Masústegui; nombraron a los demás oficiales; sabemos que fiscales fueron los presbíteros don Manuel de Andrade e Ignacio María de Tordesillas, y notario el presbítero don Nicolás Cuervo.

El 27 de mayo viernes de las Cuatro Témperas de Pentecostés, se inauguró solemnemente el Concilio en la Catedral; asistió el clero de la ciudad y estaban presentes el Virrey, Real Audiencia, Cabildo y Tribunales; se siguió en todo el Orden Pontifical Romano. Terminada la sesión solemne pasaron a la Sacristía de la Iglesia de San Carlos (hoy capilla de San José

en la Iglesia de San Ignacio), en donde debían tener lugar las sesiones. “Desde el 24 de mayo hasta el 24 de septiembre hubo 22 congregaciones, que dieron por resultado el primer libro del Concilio Provincial, compuesto de 24 títulos”.

“El 29 de septiembre tuvo lugar la segunda sesión solemne. Continuáronse las congregaciones hasta el 6 de diciembre en que se suspendieron para reanudarlas el 3 de enero de 1775; a fines del mes tuvieron que suspenderse los trabajos por enfermedad del Obispo que tuvo que retirarse al pueblo de Tabio por mandato de los médicos”.

El señor Groot se pregunta por qué se suspendería el Concilio en esa forma, y no se continuarían ni clausurarían regularmente las labores.

Creemos que la explicación esté en una Real Cédula cuya copia consultamos en el Archivo de Indias de Sevilla y en donde el monarca responde con fecha 22 de agosto de 1775 a una pregunta hecha el 15 de junio de 1724 y en la que ordena que teniendo en cuenta la falta de asistencia de los Obispos, el presidente del Concilio (o sea el nuevo metropolitano) haga una nueva convocación y comience los trabajos con la asistencia de los sufragáneos: que lo decretado hasta entonces deba considerarse apenas como trabajo preliminar y deberá ser estudiado y discutido en las sesiones posteriores a la instalación que siga a la nueva convocatoria. El señor Alavariado ante este fracaso de sus trabajos se desanimó y resolvió no hacer nueva convocación y prescindir de la reunión del Concilio; quizá este choque influyó en su labor en el Arzobispado.

El libro del Concilio elaborado con tanto trabajo, y todos los papeles relativos a él los guardó el prelado y jamás volvió a verlos. A su muerte, en Ciudad Rodrigo se encontraron y fueron enviados a Santafé por el Consejo de Indias; en el Archivo Arzobispal estuvieron sin que nadie los consultara hasta que el señor Groot los encontró, los estudió y publicó en parte (véase (1889) Tomo II, p. 182) y por último perecieron el nunca como se debe lamentado 9 de abril de 1948.

En ese primer libro se trataron 22 asuntos, cada uno de los cuales tiene su “Título” propio (véase Biblioteca Fernando Caycedo y Flórez, Vol. II, p. 238). Desgraciadamente el contenido pereció el aciago 9 de abril de 1948.

El señor Groot (Tomo II (1890) Apéndice 26) transcribe unos pocos apartes. En el archivo del Colegio de San Bartolomé, existen los manuscritos de los tres primeros títulos y el primer Capítulo del cuarto título; creemos que desgraciadamente todo lo demás se perdió para siempre. Tuvimos

ocasión de consultarlo: y tenía interesantes datos, y por eso sentimos cada día esa pérdida irreparable.

Como se ve, de los tres intentos de Concilio Provincial el del Ilmo. señor Arias de Ugarte fue el que llegó más adelante, ya que fue terminado y enviado a Roma; ignoramos por qué no vino la aprobación pero creemos que se debió a falta de interés de los sucesores del Arzobispo santafereño. De dicho Concilio existía una copia en el archivo arzobispal (que desapareció): quizá en España haya transcripciones; en el Archivo del Capítulo se encuentra una: se trata de un manuscrito de fines del siglo XVIII de hermosa caligrafía. De ella hemos sacado, Mons. Mario Germán Romero y el que escribe una copia, con miras en su publicación integral.

Como "primicia informativa" se publican en parte en "*Eclesiástica Xaveriana*". Esa publicación hará ver lo interesante del Concilio y nuestro más vivo deseo es que se logre la publicación integral, y en edición bilingüe, de la obra del señor Arias de Ugarte. Tenemos una esperanza de que esto se realice, si el Ministerio de Educación Nacional cumple lo ordenado por el Decreto número 612 del presente año ("Diario Oficial" N° 31-341).

JOSE RESTREPO POSADA

## CONCILIO PROVINCIAL DE SANTAFE

CELEBRADO EL AÑO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO POR EL SEÑOR FERNANDO ARIAS DE UGARTE, OBISPO DE LA MISMA IGLESIA METROPOLITANA DEL NUEVO REINO DE GRANADA, CON LA ASISTENCIA DEL SEÑOR LEONEL DE CERVANTES CARVAJAL, OBISPO SUFRAGANEO DE SANTA MARTA, HABIENDO MUERTO ANTERIORMENTE EL OBISPO DE CARTAGENA Y NO HABIENDOSE PRESENTADO, PREVIA EXCUSA, EL OBISPO DE POPAYAN.

SESION PRIMERA DEL CONCILIO PROVINCIAL DE SANTAFE, CELEBRADO EL DIA 13 DE ABRIL DEL AÑO DEL SEÑOR 1625

### DECRETO DE APERTURA DEL CONCILIO PROVINCIAL

En nombre de la Santa e Individua Trinidad. Padre, Hijo y Espíritu Santo. En la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, en la Iglesia Metropolitana de la Concepción de la Virgen María, Madre de Dios, en obediencia a los sagrados cánones y al Santo Concilio Tridentino, por voluntad de Su Santidad Paulo V, Romano Pontífice de feliz memoria y siendo Rey nuestro el Católico y muy invicto Felipe Cuarto, señor de España y de las Indias, con su beneplácito y recomendación, para incremento y exaltación de la fe y de la religión cristiana, para el provecho de esta nuestra Iglesia y el de los indios. con el fin de morigerar las costumbres, corregir los excesos, dar solución a las controversias y para reforma del clero y del pueblo cristiano, se congregó legítimamente este Concilio Provincial cuyo presidente fue el Ilustrísimo y Reverendísimo señor Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo Metropolitano, elegido ya Arzobispo de la Plata, siendo gobernador y generalísimo de este Nuevo Reino e igualmente desempeñando el cargo de Presidente de la Real Audiencia el muy ilustre y prestante señor don Juan de Borja —condecorado con las insignias de Santiago— bajo cuya protección estaba la seguridad del lugar destinado a la reunión de este Con-

cilio, presentes también el ilustrísimo y reverendísimo Padre Leonel de Cervantes Carvajal, Obispo de Santa Marta, el Oidor Decano, el Capítulo y el Clero de esta metrópoli, el reverendo señor José de Alava Villa Real, tesorero de esta Iglesia y Comisario de la Santa Inquisición, el Procurador de la Iglesia Catedral en la sede vacante de la ciudad de Cartagena, así como los Procuradores de las demás iglesias, después de la solemne procesión desde el templo de Santo Domingo hasta la misma Catedral, la cual se llevó a cabo con gran concurrencia del pueblo y celebrada la misa solemne por el mismo Arzobispo, quien predicó en ella, el día 13 de abril, segundo domingo del mismo mes, en la festividad del Santo Mártir y Príncipe de España Hermenegildo, el año 1625; no obstante la excusa y la ausencia del ilustrísimo y reverendísimo señor Ambrosio de Vallejo, Obispo de Popayán, cuya rígida negativa censuran, y en defecto del Obispo de Cartagena ya difunto, en vista de las cuales ausencias los ya nombrados padres declararon potestad y jurisdicción para celebrar el Concilio Provincial, así como la legitimidad de su apertura y el hecho de la misma.

Acto seguido, hechas las oraciones y las súplicas según el rito del Pontifical, el Decreto sobre la celebración de Concilios Provinciales del Santo Concilio Tridentino (1), cuyo principio es: "Provincialia Concilia", otro Decreto acerca de la aceptación del Sínodo Ecuménico Tridentino, el cual en su principio dice: "Cogit temporum calamitas" (2); el decreto acerca del modo de vida y de otras cosas que se deben observar en el Concilio, que empieza: "Sacrosanta Tridentina Synodus" (3); el antiguo y aprobado canon del Concilio de Toledo sobre el modo y el orden de tomar la palabra en el Sínodo y de desarrollar el tema; y por último, según otro Decreto sobre la emisión de la profesión de fe por parte de los obisops llamados al Concilio, cuyo principio reza: "Cum dignitates" (4), la cual profesión de fe todos hicieron.

Luego, el Santo Sínodo hizo saber a todos y cada uno de los participantes en él, que las reuniones tendrían lugar en la Capilla de la Santísima Trinidad de esta Iglesia Catedral, para que quien deseara hacer petición de algo, o proponer alguna cosa con miras a la común utilidad, supiese que allí tendría plena libertad y nada se lo impediría.

---

(1) Quizás sea más conforme a la autenticidad del presente trabajo poner los títulos citados en latín, según se encuentran en la hoja 2 del original.  
Trid. sess. 24, cap. 2.

(2) Sess. 22, cap. 2 (sic.).

(3) Sess. 2.

(4) Trid., 24, cap. 12.

Procedióse en seguida al nombramiento de funcionarios y ministros necesarios: El P. Alfonso Garzón fue designado secretario y notario; el P. Francisco Germán de Cayzedo, presbítero, y Lorenzo Fernández de Rojas, diácono, maestros de ceremonias; los P.P. Fernando Pérez de Párraga y Melchor de Burgos, presbíteros, fiscales.

## LIBRO PRIMERO

SESION SEGUNDA DEL CONCILIO PROVINCIAL, EN LA IGLESIA CATEDRAL DE ESTA CIUDAD DE SANTA FE, EN EL PRIMER DIA DE LA PASCUA DE PENTECOSTES, 18 DE MAYO.

### TITULO PRIMERO

DE LA SANTISIMA TRINIDAD Y DE LA FE CATOLICA

#### CAPITULO I

##### ACERCA DE LA PROFESION DE FE

Como la recta doctrina de la fe y la disciplina de la Iglesia nos enseñan qué debemos creer y obrar, y como esta reciente Iglesia del Nuevo Reino de Granada, plantada como nueva semilla, debido a las dificultades de los tiempos no se haya estabilizado porque, lo cual es muy de deplorar, no ha habido en tantos años la luz de un Concilio Provincial para que no crecieran tanto los vicios, para extirpar de las mentes la ignorancia, madre de todos los errores y vicios, para impedir la propagación del error, para afirmar más hondamente la fe que produzca frutos de vida eterna. Por mandato de la divina voluntad. entre las cosas que se van a tratar después, este Santo Concilio desea tratar en primer lugar de la pureza de la Santa Fe.

Por todo lo anterior y con base en la autoridad del Concilio Tridentino, la cual está apoyada con decreto del Papa Paulo V, de feliz memoria, este Santo Sínodo Provincial establece y ordena: que sean obligados a hacer pública profesión de fe, jurar obediencia a la Iglesia Romana y prometer adhesión a lo prescrito en la Constitución del Papa Pío IV de feliz memoria, en un término de dos meses, desde el día de su posesión, todos aquellos que en lo venidero obtuvieren cualquier suerte de beneficios eclesiásticos; aquellos que deben asistir a un Sínodo Diocesano, en aquel Sínodo que se cele-

brare por vez primera, como también los Obispos en el primer Sínodo Provincial al que por primera vez asistan después de su elección, luego de la respectiva aprobación pontificia. La cual constitución del Papa Pío IV, cada Obispo procure sea publicada en su diócesis con la mayor rapidez posible y pasados seis meses después de esa publicación no se elija ningún rector o canciller de Universidad o Colegio ni se promueva a nadie para un grado doctoral o magistral en ninguna facultad, ni sea admitida ninguna persona, por más que sea regular, para la enseñanza de las letras tanto pública como privadamente sin haber antes prestado juramento a lo mandado en la ya dicha Constitución y haber hecho la profesión de fe. Así sucederá que puesto el fundamento de la fe católica, lo que sobre él se edificare, continúe siendo un firme edificio de doctrina.

## CAPITULO II

### LA DOCTRINA CRISTIANA QUE HA DE ENSEÑARSE A LOS IGNORANTES

Puesto que por mandato divino todos los cristianos adultos están obligados a saber, según la medida de su capacidad, lo que pertenece a la sustancia de la religión cristiana que profesan, cuáles son los misterios principales de la fe, que se contienen en el Credo, los Mandamientos del Decálogo que todos deben guardar, los Sacramentos, aquellos que obligatoriamente cada uno debe recibir, y finalmente todas las cosas que debemos pedir y esperar de Dios, según el orden de la oración dominical, deben los Pastores y los Ministros catequizar con esmero a todos en lo anteriormente dicho, pero especialmente a los más ignorantes: los indios, los negros y los niños, según el entendimiento y las oportunidades de cada cual, para que no corran el peligro de la gravísima enfermedad de ignorancia, lo cual a menudo sucede. Hay que tener sumo cuidado de que aprendan de memoria los elementos de la doctrina cristiana (a no ser que lo impidan la edad o la salud), en primer lugar el símbolo de la Fe, el Padre Nuestro, los Mandamientos de la Ley de Dios, los Sacramentos de la Iglesia. Lo cual para que sea llevado a cabo en consonancia con los estatutos de los antiguos cánones, manda estrictamente el santo Sínodo que no sea admitido ningún adulto al Sacramento del Bautismo sin haber aprendido de memoria al menos el Credo y el Padre Nuestro, observancia que tiene vigencia también cuando se trate de recibir los Sacramentos de la Penitencia y la Confirmación, salvo caso de extrema necesidad, o bien de avanzada edad o enfermedad, o de idiotéz

consumada, lo que se remite al juicio y conciencia de los Párrocos y Confesores. Aquellas personas que se vean oneradas con tantos impedimentos que estorben una más extensa catequesis, sean adoctrinados de acuerdo a su condición acerca de los principales puntos de la fe, como son la existencia de un solo Dios Creador de todas las cosas, que premia con la vida eterna a los que creen en El, y que castiga con suplicios eternos a los reacios y a los rebeldes; que este mismo Dios es Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas ciertamente, mas un solo Dios verdadero, fuera del cual no hay ningún otro verdadero Dios. Pues aquellas cosas que adoran los no cristianos no son dioses, sino más bien demonios o hechura de los hombres. Que el Hijo de Dios se hizo hombre en las entrañas de la Virgen María para reparar la salud de los hombres; que padeció por nosotros, murió y resucitó y que reina para siempre. Que éste es Jesucristo Nuestro Señor y Nuestro Salvador. Finalmente, que nadie puede salvarse si no cree en Cristo Jesús y arrepintiéndose de sus pecados cometidos recibe los Sacramentos de El, primero el Bautismo, si es infiel, y si ha pecado después de recibido el Bautismo, la Confesión, y finalmente la resolución de cumplir lo que mandan Dios y la Santa Iglesia. De todas las cuales cosas la principal es que ame a Dios sobre todo y al prójimo como a sí mismo. Entiendan por tanto, los Sacerdotes de Dios que se manchan con un enorme sacrilegio y se hacen responsables de las almas ante el severo juicio de Dios, si no bautizan a los instruídos en la fe, como conviene, o los absuelven de los pecados.

### CAPITULO III

#### QUE DOCTRINA SE DEBE ENSEÑAR

Todos los curas, tanto seculares como regulares, tengan por escrito un compendio de la doctrina cristiana, a saber: el Padre Nuestro, el Ave María, el Símbolo de los Apóstoles, la Salve Regina, los doce artículos de la Fe, los diez mandamientos de la Ley Divina, los cinco mandamientos de la Iglesia, los siete sacramentos de la Fe y los siete pecados capitales. Esto se ha de recitar todos los domingos de Adviento (no durante la celebración de la Misa) y desde el Domingo de Septuagésima hasta el Domingo de Pasión inclusive, pues esta recitación constante hace que tengamos en la memoria los fundamentos de nuestra fe. En consecuencia, cuantas veces los curas omitieren esto por negligencia, sean multados con tres pesos que se pagarán a la fábrica de aquella iglesia.

## CAPITULO IV

## SOBRE LA EDICION Y TRADUCCION DEL CATECISMO

Plugo a este Sínodo publicar un Catecismo propio para toda esta Provincia, basado en las líneas directrices del Concilio Ecuménico Tridentino, con el fin de que los indios, todavía ignorantes en la doctrina cristiana, más seguramente asimilen las saludables enseñanzas de la Fe. Con este catecismo han de ser enseñados los indios, según su capacidad y al menos los niños apréndanlo de memoria, para que los días domingos y festivos en pública reunión lo repitan todo o en alguna de sus partes, según se juzgue conveniente para la utilidad de los demás. Manda, pues, el Santo Sínodo, a todos los párrocos de los indios, en virtud de santa obediencia y so pena de excomunió, que en lo sucesivo empleen este catecismo editado por autoridad del mismo Sínodo, con tal que sea conforme al de la Santa Sede Apostólica, con exclusión de cualquier otro Catecismo y que cuiden de instruir según el mismo al rebaño que se les ha encomendado. Y puesto que en las Provincias de Tunja, Mérida, Muzo y La Palma, en la visita general hecha recientemente por el Arzobispo, fue llevada a cabo una traducción del ya dicho Catecismo a la lengua de los mismos indios, con gran diligencia y trabajo por parte del R. P. Miguel Jerónimo de Tolosa, S. J., juntamente con el consejo de otros peritos, la cual versión fue aprobada por el mismo Arzobispo, establécese también bajo la misma sanción que con ese catecismo y no con otros se enseñe a los indios; y ya que para el aprovechamiento de los indios no poca ayuda prestan la recta distribución de las materias enseñadas y las sentencias, como también la misma forma del lenguaje, se prohíbe hacer cualquier traducción fuera de la editada por aprobación de este Sínodo, tanto en lo referente a las oraciones y rudimentos de la doctrina cristiana, como en lo que toca al mismo Catecismo y hacer uso de cualquier versión hecha de otro modo. Y para que el mismo fruto sea participado también por los que hablan un idioma distinto de los arriba citados, manda el Santo Sínodo a todos los Obispos que cuiden de que en sus respectivas diócesis, con la mayor rapidez posible, sea traducido el mismo Catecismo a las otras lenguas que se hablen en su jurisdicción, por medio de cristianos y competentes intérpretes y que aquella versión, de tal manera aprobada por el Obispo, sea acogida por todos sin discusión, no obstante cualquier otra costumbre contraria.

## CAPITULO V

## QUE LOS INDIOS HAN DE SER CATEQUIZADOS EN SU PROPIA LENGUA

El fin principal de toda instrucción cristiana o catequesis es la comprensión de la fe, pues aquello que con la boca confesamos para la salvación, con el corazón lo creemos para la justicia. Por este motivo, cada cual debe ser instruído de tal manera que el que hable español sea catequizado en español, los otros en su propio idioma; de lo contrario, aun cuando lo sepa de memoria, según el dicho del Apóstol, permanece sin fruto. Acerca de lo cual no se obligue a ningún indio a aprender las oraciones o la catequesis en latín, cuando basta y es mucho mejor el recitar dichas cosas en su idioma; mas los que de ellos deseen pueden usar aun el español, el cual muchos lo hablan también. Fuera de esto, es superfluo exigir a los indios otra lengua.

## CAPITULO VI (5)

## QUE SE ENSEÑE LA DOCTRINA LOS DIAS DOMINGOS

Siguiendo este Sínodo la autoridad del Concilio Tridentino, en virtud de santa obediencia manda a los Curas Párrocos que todos los domingos ellos mismos prediquen y hagan la explicación de la doctrina cristiana según la forma y razón que rigen el catecismo aprobado por este Sínodo y que empleen en este ministerio una hora. En caso de legítimo impedimento pueden ser reemplazados en dicho sagrado oficio por varones aptos, aprobados por el Ordinario. Tenga además cada cura en su respectiva parroquia un tablero en el que se inscriban los nombres de los esclavos, criados y niños menores de doce años y amoneste así mismo a los padres o dueños de aquellos para que los envíen a aprender la doctrina cristiana, cuando con tal fin sean convocados a la Iglesia mediante un toque de campanas señalado de antemano. Si alguno, amonestado por dos veces, fuere negligente en enviar sus siervos, pague un peso cada vez que omita esto, el cual se aplicará al denunciante y a la Fábrica de la Iglesia. Esta medida se llevará a cabo si el cura o aquel que enseña la doctrina, llamando a sí al delincuente, prueba su negligencia.

(5) Ex. Conc. Mexic. Lib. I tít. I De Doctr. par. 3; Trid. ses. 24, cap 4 d; Reform. Guadix tít. 2c 6. Ex. Synod. de Quirog. c. 4 in fine-Limen. 3 Act. 2 cap. 4; Milán 5 fol. 708, ver. At vero, quo populus.

## CAPITULO VII (6)

## SEAN VISITADOS LOS MAESTROS DE ESCUELA

Procuren los maestros de escuela instruir a los niños al par que en las primeras letras, en la doctrina y moral cristianas; para facilitar lo cual se les prescribe que hagan recitar a los niños los principales puntos de la fe todos los días y que se los expliquen siguiendo el orden establecido en el Catecismo aprobado por este Sínodo. Cuando por negligencia omitieren esto, sean sometidos a una multa de dos pesos que se han de repartir en partes iguales entre el hospital y el denunciante.

## CAPITULO VIII (7)

## ASIGNENSE PARROCOS A AQUELLOS QUE TRABAJAN EN LAS MINAS Y TELARES

En los talleres en que se elaboran telas, en los trapiches o en las minas en donde no pequeño número de almas viven apartadas, se encuentran los hombres frecuentemente alejados de toda doctrina y de los sacramentos. Procuren, pues, los ordinarios, que en donde haya un número suficiente, se les asigne un sacerdote para la doctrina; según el juicio del ordinario y del párroco, désele una porción suficiente para su sustentación. Si al rector que tiene el cuidado de los españoles no le bastaren las cuatro novenas partes de los diezmos de las Iglesias ya constituídas, obsérvense las disposiciones del Rey acerca de las ganancias para la dicha conveniente sustentación, en cuyo defecto según el juicio del ordinario y de los patronos, se supla de alguna parte esa porción conveniente según el decreto del Concilio Tridentino (8).

---

(6) Id. par. 4 Mexic. I cap. 3, par. I — Guadix. tít. 6 Const. 51 — Milán tít. de ludi magist. et tít. de fide initiis a Procho tr. Tolet. act. 3 cap. 5 — Gran. de Summ. Trinit. n. 2-4 et de offic. Rect. N° 12 de Magistr. N° 2. Synod. de Quirog., const. 42, p. 1

(7) Conc. Lim., Act. 3, cap. 12.

(8) S. 24, c. 24.

## CAPITULO IX (9)

## BAUTICENSE LOS ESCLAVOS COMPRADOS

Manda además este Sínodo que cualquiera persona de esta provincia, ya sean mineros o productores de paño, que si compran esclavos paganos, los instruyan en las doctrinas de la fe cristiana para que sean limpios con el agua del sagrado bautismo; si hicieren lo contrario y fueren impedimento para la salud espiritual de sus esclavos, sepan que a causa de tan grande crimen, perpetrado contra Dios, tendrán que dar cuenta ante el severo juicio divino, y si una vez avisados no obedecieren, los prelados procedan a castigarlos.

## CAPITULO X (10)

## CUANTOS INDIOS DEBEN SER ASIGNADOS A CADA PARROCO

Tanto el derecho antiguo como los decretos recientes del Santo Concilio de Trento, advierten a los obispos encarecidamente que no soporten que a un rector le sea asignado mayor número de fieles de los que pueda auxiliar con los sacramentos de la Iglesia y atender el culto divino. Considerando lo cual detenidamente y el hecho de que se ha asignado en este nuevo mundo algunas veces tantos indios en lugares tan distantes a un solo párroco, que ni siquiera puede instruirlos en la Fe, administrarles los sacramentos necesarios, ni gobernarlos; y esto sobre todo con aquellos que como niños necesitan un grande y continuo cuidado del pastor a fin de que salven sus almas, hemos juzgado y lo manifestamos, que no se pueden dar a un sacerdote más de cuatrocientos indios. Pero si aún se afirmare que no es suficiente uno para estos cuatrocientos, al menos por el momento hay que tolerarlo así. Este santo Sínodo prudente en el Señor para no incurrir en el severo juicio de Dios por la negligencia de los pastores y el abandono de las almas, seriamente amonesta y declara: que no se puede encomendar con conciencia tranquila un pueblo tan numeroso de indios a unos cuantos rectores si hay muchos idóneos para ello (si faltara, ya es otro asunto), sobre

(9) Conc. Mex., Lib. I, tít. I, pr. 7.

(10) Conc. Lim., ac. 3, cap. II. Cap. Unio nost. Caus. I, q. 3, Cap. I et fin. de eccl. aedif.

Trid., ses. 21, cap. 4.

todo cuando el tributo que se les exige a los indios principalmente por causa de la doctrina sea tanto en algunas partes que no raramente pueda alimentar muchos ministros eclesiásticos. Así, pues, juzgamos que cualquier pueblo de indios que tenga más de trescientos fieles o aun doscientos debe tener su propio párroco. Cuando sean menos de doscientos, procure el prelado que sean trasladados a donde cómodamente puedan ser atendidos.

### CAPITULO XI (11)

#### NO SE PUBLIQUEN LIBROS EN LA LENGUA DE LOS INDIOS ACERCA DE ASUNTOS RELIGIOSOS SIN LICENCIA

Por muchas causas prohíbe este Sínodo, bajo pena de excomunión, que alguno divulgue entre los indios libros, sermones, tratados o asuntos pertinentes a la religión en la lengua de ellos, a no ser que esta versión a la lengua vernácula esté primeramente aprobada y examinada por el ordinario.

### CAPITULO XII (12)

#### NO SE LEAN LIBROS DE ASUNTOS OBSCENOS O TORPES

Porque es un hecho comprobado por la experiencia que de la lectura de los libros en los que se contienen torpezas y obscenidades, nace la depravación de las costumbres, exhorta este Sínodo que ninguno retenga para sí semejantes libros o permita leerlos a aquellos que estén bajo su cuidado. Los libros de los clásicos latinos que se usen para el ejercicio y uso de la lengua latina, pueden permitirlos teniendo sin embargo, la debida cautela, no vaya a ser que su lectura ponga a los jóvenes en ocasión de pecar.

### CAPITULO XIII (13)

#### IMPEDIMENTOS QUE SE HAN DE EVITAR A LOS INDIOS PARA SU PROPIA SALVACION

Para que los indios perseveren estables en la fe católica que recibieron como singular beneficio de Dios, téngase especial cuidado que no quede en

(11) Conc. Mex., lib. I, tit. I de impres. Mexic., I, c. 74. Mexic. II, c. 23, Reg. 7 in I Ind. lib. proh. Lima III, act. 3, cap. 37. Granat., tit. de Magistr. in 2. Milan, 3, fol. 587. Quorum libri, et 5 tit. Quae ad Fidei, fol 707. Ver Epis. curent.

(12) Idem., par. 3. Ubi supra Concil. citata.

(13) Idem., de imped. par. I. Mexic., I. cap. 72.

ellos el menor rastro de la antigua impiedad, con el cual presentándose alguna ocasión, sean engañados con la fraudulenta astucia diabólica y vuelvan otra vez como perro al vómito de la idolatría. Por lo cual ordena y manda este santo Sínodo, que no vuelvan los indios a las danzas y otros juegos coronados de laurel o adornados con otros disfraces que indiquen alguna forma de idolatría. Tampoco se permita usar sus canciones que narren las historias e impiedades de la falsa religión, sino que solamente canten aquellas cosas que sean aprobadas por sus párrocos o vicarios. De la misma manera, no se permitan danzas ni juegos en la iglesia ni en lugar oculto, sino que sean patentes a todos, sus gestos, acciones y palabras. Mas no se permita hacer esto en los días de culto a no ser después de la misa solemne, antes del mediodía; después del mediodía cesen tales juegos mientras se celebren las vísperas de tal manera que puedan hacerse presentes. Si hasta el presente se ha hecho lo contrario corrijanlo los párrocos en tal forma que así avisados los indios se abstengan conforme a lo prescrito.

#### CAPITULO XIV (14)

##### DESTRUIR LA IDOLATRIA

Con todo empeño y diligencia deben proveer los gobernadores y demás ministros de su majestad católica que los indios no coloquen ídolos en sus casas ni en sus edificaciones; más aún destruyan todo ídolo y derriben todo lugar donde aquellas pobres gentes inmolaban a los demonios, para que el antiguo enemigo de la humanidad, que siempre busca cómo engañar, no encuentre imagen alguna de la antigua idolatría con la cual de nuevo y astutamente conduzca a los conversos al engaño.

Impídase todo lo que conduzca a la idolatría para que aquellos que ya fueron libertados de los lazos del demonio, olvidados de sus ardidés, permanezcan más fuertes en la fe de Cristo.

#### CAPITULO XV (15)

##### REDUCIR LOS INDIOS A POBLADOS

Como los indios, no sin gran dolor de los que arden en el celo de las almas, viven dispersos en lugares montañosos y agrestes y están alejados de

(14) Conc. Mex., lib. I de imped., par. 2; Mex., I, cap. 72.

(15) Conc. Mex., tít. I, de imped., par. 3; Mexic. I, cap. 73; Lim., 3, act. 4, c. 4.

toda civilización, se sigue que no deponen sus bárbaras costumbres, ni pueden recibir la sana doctrina, ni se alimentan con el remedio de los sacramentos, ni pueden ser arrancados de sus vicios y, lo que es peor, la gran mayoría ni siquiera conoce el nombre cristiano; como además su majestad católica, a cuyo cuidado le incumben estos súbditos, queriendo descargar su conciencia, adornada de tan piadoso y cristiano celo, muchas veces ha dado un edicto para que los indios así dispersos no habiten en los campos, el mayor número han de ser llevados a los pueblos y vivan en contacto con la civilización; como sin embargo, ninguna ejecución se ha hecho de tan justo mandato, este Sínodo, al cual le toca con el mayor cuidado proveer que las ovejas, redimidas con la sangre inmaculada del Cordero, no se descarrien ni sean devoradas por los lobos, exhorta a los gobernadores que en estas partes hacen las veces de su majestad católica para que, removido todo impedimento, en cuanto se pueda se den a esta labor con todo el piadoso y cristiano ánimo para que se cumpla el justísimo edicto real, procuren pues con todo el esfuerzo poner en ejecución el mandato, sabedores como son que de esto darán cuenta a Dios en el día tremendo del juicio.

El mismo Sínodo amonesta a los preladados a que se den con todo empeño a esta labor de la que depende la conversión de los indígenas y la reforma de costumbres de esta Provincia. Si no se trabaja con mucho cuidado para que cese tan grave mal, que cada día será más grave, vemos que ni el Rey está cumpliendo las obligaciones del Patronato Real, ni los gobernadores, al retardar la obra tengan excusa delante de Dios, ni los obispos puedan tener tranquila la conciencia.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS CONSTITUCIONES

#### CAPITULO I (16)

##### DEL CUMPLIMIENTO DE LO DETERMINADO POR ESTE SINODO

No sea que lo que tan salutíferamente ha sido proveído quede sin utilidad por ignorancia o negligencia —cosa que casi siempre ha ocurrido hasta ahora—, decreta este Santo Sínodo que dentro del espacio de dos meses contados desde el día de la promulgación en cada Diócesis, u otro que señalare el Ordinario, todos los párrocos, ya de españoles como de indios, y los

---

(16) Concil Lim., Act. 2, c. 2.

demás funcionarios eclesiásticos, den vigor a lo mandado por este Concilio, y en la forma que se ordena: si alguno descuidare hacerlo así, será sancionado con una multa de 20 áureos y con pena de excomunión mayor.

## CAPITULO II

### DE LA PROMULGACION Y CUMPLIMIENTO EN CADA DIOCESIS DE LO ORDENADO POR ESTE SINODO

Según que está ordenado por los Sagrados Cánones que lo que fuese determinado en Sínodo Provincial sea de nuevo publicado por cada Obispo en su Diócesis teniendo cuidado de que llegue a noticia de todos; considerando además de que de la diligencia de cada Obispo depende el que se logren los frutos previstos: deseando este Santo Sínodo que su labor en Cristo no permanezca inútil, ordena con toda fuerza invocando el juicio divino, a todos los Obispos y oficiales eclesiásticos que, tanto en las catedrales como en las principales parroquias de las iglesias de sus Diócesis, lean solemnemente y publiquen los decretos del presente Sínodo. Y para que por negligencia no se echen en olvido, ordena encarecidamente que a lo menos una vez al año en los capítulos catedrales en presencia del clero y del pueblo, se les dé recitación, de tal manera, que cada cual pueda fácilmente entender y recordar sus obligaciones. Finalmente este Santo Sínodo hace admonición a Provisores, Vicarios, Visitadores y demás jueces eclesiásticos, regirse según estas constituciones, y definir las causas eclesiásticas, y declarar legítimas las penas y censuras en ellas incluídas. Y no se suspenda la ejecución en aquellas cosas que miran a una reforma por apelación alguna legítima.

## CAPITULO III (17)

### DE UN SUMARIO DE LO PRINCIPAL DEL CONCILIO

Para que los párrocos y demás a quienes compete por precepto de este Sínodo la obligación de guardar todo lo que en él se ordene, no sean gravados con la transcripción y lectura de las numerosas páginas en que se da lo principal de este Sínodo, ha parecido se tenga un sumario de todas las constituciones que en él se contienen, hecho por nuestros diputados, apro-

---

(17) Conc. Lim., Act. 5, c. 2.

bado por el Reverendísimo Metropolitano, y que se comunicará a todas las iglesias de nuestra provincia. Quienquiera que tuviese dicho sumario así hecho y aprobado, ya cumplió ampliamente con el precepto que se puso de tener, bajo la susodicha pena, todo el Sínodo.

#### CAPITULO IV (18)

##### A QUIEN COMPETA EN CASO DE SEDE VACANTE LA PUBLICACION DE ESTE SINODO

No sea que a causa de sede vacante —cosa que en esta provincia parece hacerse duradera— se sea negligente en ejecutar las reformas necesarias, y que mientras se espera al futuro Obispo, se olvide (cosa que hasta aquí siempre ha sucedido) lo decretado: ordena este Sínodo que aquel que presidiese el Capítulo durante la sede vacante de cualquier Iglesia, haga entrar en vigencia en el término de un mes, comenzando a contar desde el día en que se recibiese noticia, los decretos de este Concilio, en el Templo Catedral, y en las otras Diócesis, según lo parecerá, publicarlos en las iglesias solemnemente: incurriendo, en caso de no hacerlo "ipso facto" en sentencia de excomuni6n. Los demás del Capítulo, si se supiese haberle hecho posici6n para que les diese la publicaci6n prescrita, quedan igualmente alcanzados por el entredicho. Adem6s, el Metropolitano, corregidos los ejemplares de este Sínodo, cuidará de enviar lo m6s pronto posible, los aut6nticos a las Iglesias sufrag6neas, que supiese fueren al presente sede vacante.

#### CAPITULO V

##### USO DE LOS DECRETOS Y CONSTITUCIONES

Adem6s estableci6 que si alg6n juez eclesi6stico definiere una causa o en ella dictare sentencia conforme a alguno de los decretos de este Sínodo, lo haga insertar en el proceso, aun sin la solicitud de las partes, para que as6 no se halle sin 6l el proceso original o alguna de sus copias. Y si por petici6n de una de las partes, concediere admoniciones can6nicas para la ejecuci6n de alg6n decreto, se transcriba en ellos, palabra por palabra, el texto del decreto. Y puesto que este Sínodo se ha congregado leg6timamente bajo

la obediencia de la sede apostólica, para la observancia y ejecución de los cánones sagrados y en especial del Concilio Ecuménico Tridentino, con el deseo de que todo lo que ha sancionado y decretado surta su efecto, afirma que nunca ha obstaculizado o intentado contrariar los decretos del mismo Sacrosanto y universal Concilio, ni los ha rechazado; antes por el contrario, los acoge con piedad, y religiosamente los venera. Afirma, además, que no desea derogarlos en todo ni en parte con su derecho real de patronato, concedido por la Sede Apostólica a nuestro Rey de España, el católico Felipe, quien gobierna en paz y tranquilidad estas Indias Occidentales, a él encomendadas por Dios, y las rige con singular y eximia piedad, con la propagación de la fe y del nombre cristiano. Asiduamente debemos pedir por su vida tan necesaria al pueblo cristiano, para que Dios Omnipotente someta las naciones bárbaras y enemigas del nombre cristiano, y a él lo conduzca la fe en Cristo, y le conceda largos y felices años.

## CAPITULO VI

### DE LA ERECCION QUE SE HA DE OBSERVAR EN ESTA IGLESIA METROPOLITANA

La devoción del pueblo cristiano se confirma de una manera especial por el admirable orden que se observa en el culto divino. Por lo cual, en la creación de nuevas diócesis, acostumbró la Santa Madre Iglesia, que de tal manera fueran las erecciones, que en su cumplimiento, se manifestara su esplendor por la variedad de oficios y ministerios de que está engalanada su belleza. Y como de esta nuestra Iglesia fundada hace tantos años, y sede de tantos prelados, no conste de su erección en documentos públicos, y el que posee no parece que sea suyo, aunque igual en todo al de la Santa Iglesia Mejicana y semejante al de las otras iglesias de este nuevo mundo; y como por tantos años nos ha sido propuesto para nuestra segura obediencia y administración y para que en él acogiésemos su causa, autoridad y firmeza, este Santo Sínodo decide y es su deseo, que la adopción y el régimen que convienen a esta Iglesia, y todas las cosas por ella sancionadas y decretadas, surtan su efecto, siempre y cuando no contengan nada contrario a los cánones sagrados o a las constituciones de los Sumos Pontífices, o al privilegio del patronato real. Por lo cual exhorta y recomienda a todas y cada una de las personas a quienes les corresponde la observancia de esta erección, o les corresponde en tiempos futuros, y les manda en virtud de santa obediencia, que la guarden y observen en lo sucesivo, sin que ninguno se oponga. Hágase público su texto y copia, junto con los decretos de este Sínodo.

## CAPITULO VII (19)

## GUARDENSE EN EL ARCHIVO LOS DECRETOS DE ESTE SINODO

Estableció igualmente el Sínodo, para la perpetua conservación de estos decretos y para la comodidad de los eclesiásticos que deben leer y entender correctamente las constituciones eclesiásticas con las que son gobernados, que el ecónomo de esta Iglesia Metropolitana, antes de los dos meses siguientes a su promulgación, los haga transcribir en pergamino y sellar con el sello de este Sínodo, y así escritos y sellados, sean guardados en el archivo de esta iglesia metropolitana. Mas después de su impresión, como fácilmente habrá una buena cantidad de ejemplares, los ecónomos de cada una de las iglesias catedrales de esta provincia, compren dos libros, y coloquen uno en un coro y el otro en el otro coro, asegurados con cadenillas. Asimismo, cada uno de los ecónomos de las iglesias parroquiales, después de seis meses de su publicación, adquieran un ejemplar de los presentes decretos y colóquenlo en el coro o en la sacristía, donde sea más cómodo leerlo, igualmente asegurado. Los vicarios, curas y beneficiarios, adquieran un libro en el mismo espacio de tiempo. Si los mencionados no obedecen estos mandatos en el tiempo prescrito, sean multados con 20 patacones, de lo cual dos terceras partes vayan a la iglesia de la que son ecónomos, vicarios, curas y beneficiarios; y la otra tercera parte al acusador.

## TITULO TERCERO

## SOBRE LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS DE LA IGLESIA

## CAPITULO I (20)

## SE SIGA EL RITUAL ROMANO, PERO MIENTRAS SE CONSIGUE PUEDE USARSE EL MEJICANO O EL TOLEDANO

Para que se guarde el decoro que conviene al uso del culto divino, y para que se eviten inconvenientes provenientes de la diversidad de formas, obsérvense en los curatos de esta provincia, tanto regulares como seculares,

(19) Mex. lib. I, tit. 2, de Const., p. 4; Conc. Mex. I, cap. 98.

(20) Conc. Mex., Lib. I, 5 tit. De Sacram. par 2; Mex., I, cap. 67; Limens. 3, act. 2, cap. 37; Conc. 4 Tolet, Cap. 26 ubli Loaysa F. 370 ver. Libellum; Milan., 5, fol. 716, verb. *Illuid in pr.*: Conc. Bonon, Card. Pallecti 4 pte.

la forma prescrita en el Ritual Romano establecido por el Papa Paulo V de feliz memoria. Si alguno administra los Sacramentos en otra forma, sea castigado como transgresor de las prescripciones eclesiásticas, pero mientras se obtiene el Ritual Romano se puede usar el Toledano o el Mejicano.

## CAPITULO II (21)

### SOBRE LA ADMINISTRACION GRATUITA DE LOS SACRAMENTOS

Los Sacramentos de la Sacrosanta Iglesia, que no son obra humana, sino institución de Cristo Nuestro Señor para nuestra salud, para que sean administrados digna y saludablemente, y asimismo para que los que los reciben los tengan en el más elevado honor y veneración, es necesario que sus administradores den testimonio de que no se trata de un mero lucro material, sino establecidos para la salud de las almas, principalmente ante los indios más rudos y de menor inteligencia. Por lo tanto, prescribe este Sínodo que ningún clérigo procure que se le dé alguna cosa temporal por la administración de los sacramentos, ya sea por contrato, pacto o convenio, por sí o por otro, directa o indirectamente. Si alguno hiciese lo contrario, además de las penas establecidas por el derecho para los simoníacos, si cayese una vez, incurrirá en la pena de 50 pesos; de los cuales se darán 2 partes a la Iglesia donde fue cometido el delito, la tercera parte al acusador. Si cayese dos veces en este crimen sea suspendido por un año de oficio sacerdotal. Si tres veces, sea expulsado por 3 años de toda la provincia. Sin embargo, no prohíbe este decreto que se reciba el estipendio establecido en cada Diócesis por el Obispo.

## CAPITULO III (22)

### LO MISMO, EN LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS A LOS INDIOS

Ningún sacerdote exija ni pida nada a los indios, ya sea por la administración de los Sacramentos o Sacramentales, o bien por la excavación de sepulturas, ni bajo el pretexto de ser costumbre, que esto más bien se ha

---

(21) Mexican., lib. I, tit. 5 de Sac. adminis. part. I, cap. Ad apostolicam, cap. Non satis de simonia; Mex. I, cap. 23. Guadix. t. 2 const. 3 et 22 et 14, 15, 16; Mil. I, ver. Cum Sacramenta; et Synod. de Quiroga, c. 35 et Prov. Quir. a. 3 cp. 27. et Compos. A. 7, c. 10; Lim. 3, act. 2, cp. 38.

(22) Conc. Lim., act. 2, c. 38.

de llamar abuso; lo cual se castigará con cuádruple pena; ni se grave al indio con ofrendas para la Misa o para otras cosas; sin embargo, si alguno quisiese ofrecerlas, entienda que eso es muy meritorio y religioso, pero que es absolutamente libre para hacerlo o no hacerlo. No obstante, cualquiera de los indios que tiene domicilio en las ciudades de españoles, puesto que suelen ser mejor instruídos en las verdades de la fe, y siguen nuestros usos, con estos pueden seguir observando las costumbres laudables acerca de las sepulturas y demás cosas, si hay dichas costumbres.

#### CAPITULO IV (23)

##### SOBRE EL BAUTISMO. — NADIE SEA BAUTIZADO FUERA DE LA PARROQUIA

La Sagrada Escritura recomienda diligentemente que las cosas santas se traten santamente, de tal manera que se distingan de las cosas profanas. Por esta razón, habiéndose establecido los templos santos y consagrados, para que se administren los Sacramentos, y como cada uno tiene su propia parroquia, este Sínodo ordena y manda que a nadie le sea permitido ser bautizado en casas privadas, en ermitas, en monasterios, o en iglesia que no sea parroquial. Quien hiciese lo contrario a lo que se ha ordenado por este decreto, será suspendido por un mes de su oficio y beneficio.

#### CAPITULO V (24)

##### NO ADMINISTREN LOS REGULARES LOS SACRAMENTOS DEL BAUTISMO Y MATRIMONIO

Se prohíbe a los religiosos tener bautisterios, a no ser en las poblaciones indígenas donde desempeñen el oficio de párrocos; lo mismo que bautizar o asistir a matrimonio fuera de caso de necesidad. Así se ha de observar como ordena este Sínodo, para que no se den escándalos en la Iglesia por quienes incumbe especialmente dar buen ejemplo.

---

(23) Conc. Mex., lib. 3, tit. 16 de Bapt. par. I; Mex. 1, cap. 26; Guadix, tit. 2 α const. 5; Milán, I, p. 2, tit. quæ pertinent ad B.; Granata, tit. de Bapt. et Syn. de Quiroga, const. I, 2. 4. 7; Milán, 5, tit. quæ ad baptism. Test. in in Clement. unica de Baptism.

(24) Conc. Lim., act. 2, cap. 12.

## CAPITULO VI (25)

SOBRE EL BAUTISMO DE LOS NIÑOS FUERA DE LA IGLESIA  
POR NECESIDAD

Los párrocos y demás ministros tengan cuidado de bautizar los niños, bien sean de indios o de españoles, antes de cumplir 9 días, a no ser por causa de enfermedad. Cuando se bautiza un niño fuera de la iglesia por necesidad, no se le imponga el Crisma o el Oleo, hasta que no vaya a la iglesia, y allí se le administre con las demás ceremonias del rito solemne del bautismo; y esto no se difiera por más de 15 días, a no ser que la enfermedad sea muy grave; a quienes no llevaren a la iglesia a los niños bautizados en casas privadas dentro del tiempo establecido, debe separárseles de los oficios divinos, hasta que cumplan con lo ordenado por el presente decreto.

## CAPITULO VII (26)

## DEL NOMBRE QUE SE DEBE PONER A LOS INDIOS

Siendo inconveniente que no quede claro el nombre del indio bautizado, pues a veces en el momento del matrimonio dicen que no saben el nombre, prohibimos que se dé a los indios los nombres de su gentilidad y superstición y mandamos se impongan los acostumbrados nombres cristianos. En cuanto a los apellidos, los varones llevarán el del padre, las mujeres el de la madre.

## CAPITULO VIII (27)

## DE LOS PADRINOS DE LOS INDIOS

Conviene descargar a los indios en cuanto se pueda, de los impedimentos que nacen del parentesco espiritual para que, a causa de su ignorancia no se unan en grados ilícitos. Por esta causa, parece cómodo que en cada parroquia o pueblo de indios, sea designado por el ordinario uno o varios

---

(25) Conc. Mex., lib. 3, tit. 16, parag. 3. Vide conc. supra citata.

(26) Conc. Lim., Act. 2 cap. II.

(27) Conc. Lim., Act. 2, cap. 9.

padrinos, según el tamaño del pueblo, que lleven a los niños a la fuente bautismal, para que puedan estar seguros y les pueda ser encomendada la instrucción en la fe de sus hijos espirituales.

## DE LA CONFIRMACION

### CAPITULO IX

#### EN LA CONFIRMACION NO SE RECIBA ABSOLUTAMENTE NADA DE LOS INDIOS

Cuando los indios reciben el sacramento de la Confirmación no se les pida paga alguna ni se les induzca a que la den. A los que por su mucha pobreza no pudieren llevar cirios ni capillo, dénselos de buena gana los Obispos. Lo mismo debe observarse en el bautismo acerca del cirio y del capillo bautismal.

### CAPITULO X (29)

#### SE DEBEN QUEMAR LOS ALGODONES DE LA CONFIRMACION

Terminada la ceremonia de la confirmación se deben quemar todos los capillos que se hayan usado para que no sean después empleados en usos profanos.

### CAPITULO XI (30)

#### DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA. — DEL EXAMEN DE LOS CONFESORES

Los ordinarios examinen diligentemente a los que van a ser confesores, aunque sean religiosos; y teniendo en cuenta que algunos sacerdotes no están preparados para oír las confesiones de todos, convendría que, según el examen, se les concediera licencia general a los más doctos, y a los menos peritos se les pusiera alguna limitación de personas o de estados.

(28) Conc. Lim., Act. 2, cap. 13.

(29) Conc. Mexc., lib. I, tit. 6, par. 2.

(30) Conc. Lim., Act. 2, cap. 14.

Para ampliar o restringir esta facultad téngase en cuenta no solo la aptitud sino también el lugar y las demás circunstancias.

A todos los aprobados, con licencia amplia o restringida, expídaseles, gratuitamente y por escrito, constancia de dicha licencia.

Por último: los laicos pidan una constancia cuando cumplan con el precepto de la confesión anual, para que la presenten a sus párrocos y al padre de familia. Se excluyen de lo anterior personas de mucha confianza.

## CAPITULO XII (31)

### SE HA DE OIR LA CONFESION INTEGRAMENTE

No pocos sacerdotes, a causa de su poca pericia en las lenguas indígenas y por su pereza en oír las confesiones de estos indios, les dan la absolución aunque no hayan entendido todos los pecados de que se han acusado.

Deben tener cuidado los confesores de no incurrir en excomunión a causa de estas confesiones trucas, pues una absolución así, solo es legítima en casos urgentes.

Cuando no entiendan bien a sus penitentes, remítanlos a otro confesor más perito en su lengua, o aprendan lo que no saben, pues no es buen juez quien juzga lo que ignora.

## CAPITULO XIII (32)

### ALGUNAS VECES HAY QUE PROPORCIONAR CONFESORES EXTRAORDINARIOS A LOS INDIOS

Procuren los Obispos ayudar a las conciencias de los indios, por medio de confesores extraordinarios en diversos tiempos, los cuales podrán enviar por razón de mayor comodidad, para que aquellos que por temor, pudor, o tal vez por algún odio muchas veces ocultan a sus párrocos los crímenes más graves, puedan descargar sus conciencias segura y espontáneamente en estos ministros subsidiarios del Evangelio. Y porque es claro para nosotros que en tanta diversidad de lenguas, han permanecido muchos hasta ahora sin el sacramento de la penitencia, averigüen los obispos quiénes sean estos, y en

(31) Conc. Lim., Act. 2, cap. 16.

(32) Conc. Lim., Act. 2, cap. 15.

cuanto puedan provean diligentemente de algún sacerdote que pueda recibir sus confesiones.

#### CAPITULO XIV (33)

##### SE CONCEDEN CASOS RESERVADOS A LOS PARROCOS DE LOS INDIOS

Por la autoridad del presente Sínodo, se faculta a los párrocos y confesores aprobados de los indios, para absolver a los indios los casos reservados a los obispos y de las censuras anexas a ellos, cuando juzgaren en Cristo que ello es conveniente; para que no suceda que los indios por su rudeza y la carencia de sentido espiritual, mientras dejan de acudir a los superiores para la absolución de los casos reservados, lo que sucede a menudo, sufran en sus conciencias aquel daño que la Iglesia ha provisto por su salvación; puede el obispo sin embargo, restringir esta facultad a algunos párrocos, cuando a él le pareciere conveniente.

#### CAPITULO XV (34)

##### DEL CONFESIONARIO

De la misma manera, hay que elaborar un devocionario, para utilidad de los indios que se acercan al sacramento de la penitencia, y en la lengua de cada una de las Provincias, aprobado por el Rmo. Metropolitano, según la declaración de este Sínodo. Y así aprobado, por autoridad de este Sínodo, envíese a todos los párrocos de indios junto con el catecismo, para que usen de él, como vieren que conviene, los ministros del Sacramento de la Penitencia.

#### CAPITULO XVI (35)

##### QUE LOS SACERDOTES NO SE CONFIESEN REVESTIDOS CON LOS ORNAMENTOS SAGRADOS

Habiendo de decir misa no se confiesen los sacerdotes después de ya revestidos; mas si tienen necesidad de confesarse lo hagan antes de reves-

(33) Conc. Lim., Act. 2, c. 17.

(34) Conc. Lim., Act. 5, c. 3.

(35) Conc. Lim., Act. 2, c. 18.

tirse y de rodillas y no con otro que con el que estuviere aprobado por el ordinario; el que de otra manera hiciera y oyese la confesión, además de caer en transgresión de precepto se le imponga una penitencia saludable y porque a la casa del Señor le conviene pureza háonos parecido ordenar que los confesionarios de mujeres por la parte que ellas entran estén sin puerta y descubierta y así lo avisa y exhorta a que se haga en las iglesias de los religiosos.

## CAPITULO XVII (36)

### DEL SANTISIMO SACRAMENTO DE LA EUCHARISTIA. — DE LA RESERVA DEL SANTISIMO SACRAMENTO

Quien considere atentamente lo que la fe católica nos enseña acerca del Sacramento de la Eucaristía, esto es, que en él está contenido realmente Cristo, verdadero Dios y verdadero hombre, fácilmente advertirá con qué ornato deba estar el tabernáculo en el que ha de reservarse el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, por lo cual, por decreto del Concilio Tridentino, ha establecido este Sínodo y manda como precepto, que en todas las catedrales e iglesias parroquiales de este arzobispado y provincia, se constituya un lugar donde la Eucaristía debe ser reservada y en él un tabernáculo bien adornado y cerrado con llave en el que el ara esté cubierta con corporales, y allí se coloque la custodia de oro que contenga y guarde dentro de sí el Santísimo Sacramento de la Eucaristía envuelto en corporales de lino; principalmente con el fin de que se lleve la Eucaristía a los enfermos, puesto que ha sido siempre la costumbre de la Iglesia. Guárdense, pues, en la custodia dos formas grandes, de las cuales una se destine a los enfermos y otra se reserve en el sagrario. Además, habrá otras formas pequeñas con las cuales comulguen tanto los enfermos como los sanos. En donde quiera que se reserve el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, téngase una lámpara encendida.

---

(36) Conc. Mex., lib. 3 t. 17, De Smo. Euch. Sagr., p. 1; Milan, 1, 2 part. cit. Gran Tit. Ssmæ. Euch. Sacram. N. 2, 3.; Synod. de Quirog., const. 9 et Milan 4, 2a. p. tit. de Ssmo. Euchar. Sacr. Trid., sess. 19, c. 6.

## CAPITULO XVIII (37)

## LUGARES EN LOS CUALES SE PUEDE CONSERVAR

Para que consten los lugares e iglesias en que sea conveniente conservar la Eucaristía, este Sínodo declara que se puede conservar en todos los lugares y pueblos de españoles, siempre que tal pueblo tenga, por lo menos, veinte vecinos. Con el consentimiento del Obispo se podrá guardar también en otros lugares, aunque éste no tenga el tal número de vecinos, si allí se puede reservar segura y decentemente. Pero, si el párroco se ausenta del lugar, consuma la Eucaristía allí reservada. Lo que respecta a los poblados indígenas queda reservado a la prudencia de los Obispos, los cuales, antes de conceder tal facultad, infórmense primero de que la Eucaristía se pueda reservar en un lugar seguro y decentemente arreglado.

## CAPITULO XIX (38)

## ACERCA DE LA CONCESION DEL VIATICO A LOS INDIOS

Ya se ha establecido, desde hace muchos años, que es un deber de los párrocos el administrar el santo Viático a los indios, a los negros y a cualquier otra persona miserable, el cual la Santa Madre Iglesia no niega a ningún fiel arrepentido en el momento de la muerte; pero, sin embargo, a causa de la negligencia o cierto celo indiscreto e intempestivo de ciertos sacerdotes, hoy como antes se presentan las mismas irregularidades; con lo cual se hace que tanto los enfermos como muchas otras almas queden defraudadas de un bien tan grande y necesario. Queriendo, pues, el Santo Sínodo que estas cosas se pongan por obra, las cuales han sido ordenadas como algo necesario para la salvación de los indios —siguiendo las enseñanzas de Cristo nuestro Jefe—, ordena severamente a todos los párrocos que no dejen de administrarles el Viático a los indios y a los negros gravemente enfermos, siempre y cuando que encuentren en ellos la debida disposición es, a saber, que crean en Cristo y tengan arrepentimiento para con Dios según sus capacidades. Puesto que en aquella última hora no se pueden exigir todas las cosas a la perfección, tengan en cuenta que, según los decretos de los Santos Padres, debe bastar cualquier indicio de fe y penitencia para que les sea

(37) Conc. Mex., lib. 3, tit. 17, par. 2; Guadix, tit. 2, co. 38; Lim. 3, cap. 16 citatum a Iacobo Bleda in Defens. fidei contra Moriscos, trac. 2, consecto. 6, f. 347.

(38) Conc. Lim., act. 2, cap. 19.

administrado el sacramento de la salud a los que se encuentran en la última agonía. Para que éste tan grande sacramento se administre con toda la solemnidad que se merece, harán que se lleve la Eucaristía a los enfermos precedida de la cruz, con ceras encendidas, y que el lugar esté honestamente arreglado, junto con las demás prescripciones que se darán en el siguiente capítulo. Donde no se conserve la Eucaristía, esto se hará antes del medio día, una vez terminado el sacrificio de la misa y consagradas las Hostias, conforme a número de necesitados. En fin, todos los párrocos que sean negligentes a la primera promulgación de este decreto sepan que, además del juicio de la venganza divina, incurrirán en sanciones a juicio de los ordinarios, sobre el cual pesan las conciencias de todos; además, en las visitas, preguntenles especialmente del modo como se observa lo establecido en esta materia.

## CAPITULO XX (39)

### DE LA ADMINISTRACION DE LA EUCARISTIA EN LUGARES DISTANTES

En los pueblos de indios, que casi siempre se hallan desprovistos de vecinos y en los cuales las iglesias son agobiadas por una tan extrema pobreza que no poseen ni palio, ni quitasol, y donde los habitantes frecuentemente enferman de gravedad en chozas muy distantes de la parroquia sin poder ser conducidos a ella, habiendo de hacerse en consecuencia un viaje bastante largo y difícil para llevar el Santísimo Sacramento y tal vez haya que echar mano del caballo para realizarlo, el Santo Sínodo ordena, siguiendo los trazos del Ritual Romano, que en caso de necesidad tan urgente, el párroco revestido de estola y sobrepelliz, introduzca en una bolsa decentemente adornada y suspendida al cuello el recipiente en que se ha de llevar el Santísimo Sacramento, y sujétela y átela de tal modo al pecho que no pueda caer ni ser arrojado fuera de la caja el Santísimo, y precediéndole una candela, para lo cual basta un solo ministro a falta de varios, llévelo con reverencia, advirtiéndole antes que se limpie el cuarto del enfermo y que se coloque un paño blanco limpio delante del pecho del que ha de comulgar, y habiéndose sido administrada la forma consagrada al enfermo, bendígalo el sacerdote con la mano, a una con los otros si hay algunos presentes, y en hábito privado y apagada la luz y guardada la caja regresa a la iglesia.

---

(39) Rit. Roman.

## CAPITULO XXI (40)

## DE LA COMUNION EN PASCUA

La Santa Iglesia de Dios ordena a todos los cristianos adultos comulgar en Pascua, a no ser que el sacerdote por un razonable motivo y oída la confesión, juzgase que se debe dilatar la comunión. Pero el no haberse tan fácilmente hasta ahora admitido a estos indios a la Sagrada Comunión, se debe atribuir a la pequeñez de su fe y a la corrupción de las costumbres; ya que la comunicación de tan grande Sacramento requiere, por una parte una fe firme, capaz de discernir entre aquel celeste alimento y el terreno y humano, y por otra una pureza de conciencia a la que estorba grandemente la torpeza de la embriaguez y del concubinato y mucho más de la nefanda superstición; vicios estos que afectan seriamente a muchos en estas regiones; mas como también muchos indios hacen diarios progresos en la cristiana religión y deben ser los otros también invitados y preparados para que disfruten saludablemente de la mesa celestial, a la cual la Divina Sabiduría quiere que sean llamados aun los niños, ordena el Santo Sínodo a los párrocos y a los demás predicadores de los indios que instruyan a estos a menudo y seriamente de la fe de este misterio; enseñen la presencia verdadera y real de Cristo nuestro Dios bajo la especie del pan, exciten su deseo de tan gran beneficio y exórtenlos principalmente al horror de todos sus pecados y a una pura confesión así como a una enmienda de su vida por mejor camino, en tal forma finalmente que la asidua predicación los haga dignos de aquel Don vivificante. Y a los que el párroco juzgare suficientemente instruídos y aptos por la honestidad de su vida, a estos al menos no deje de administrarles la Eucaristía en Pascua, para que él mismo no se haga de otra manera reo de la violación del precepto eclesiástico: en lo que no puede formarse un juicio cierto consulte al obispo. No se reciba sin embargo a ningún indio o negro a la comunión sin que haya mostrado licencia escrita del propio párroco o del confesor.

## CAPITULO XXII (41)

## LOS MINISTROS DE LA IGLESIA DEBEN HACERSE PRESENTES CUANDO SE EXPONE LA EUCARISTIA PUBLICAMENTE

Cuando se expone el gloriosísimo Sacramento de la Eucaristía, ya sea el día de la Cena del Señor, ya en la festividad y octava del Corpus Christi

---

(40) Conc. Lim., act. 2, cap. 20.

(41) Conc. Lim., act. 2, cap. 26.

y cuántas veces se expusiere para la adoración del pueblo, sea acompañado por los Ministros Eclesiásticos, para el cual oficio el Prelado designará a los Capitulares y al resto del clero por turnos según a él le pareciere.

### CAPITULO XXIII (42)

#### NO SE DEBE NEGAR LA COMUNION A LOS CONDENADOS A MUERTE

Aquellos que por crímenes reconocidos son condenados a muerte, la víspera de ser conducidos al patíbulo por el Magistrado, sean fortalecidos con la Comunión del Cuerpo de Cristo, para que lleven pacientemente y con salud de su alma las penas que el cuerpo merece.

### CAPITULO XXIV (43)

#### DE LA ASISTENCIA DE LOS ECLESIASTICOS A LA IGLESIA, EL JUEVES SANTO

Aunque siempre y en todo lugar debemos honrar y venerar la Santísima Eucaristía, nos obligamos sin embargo, principalmente a ello el Jueves Santo, cuando el Señor por medio de su institución, dio a la Iglesia beneficio tan singular; por esta causa manda este Sínodo que todos los fieles, especialmente los eclesiásticos, concurren tal día al tabernáculo en el cual está el Sacramento de la Santísima Eucaristía y estén delante de él con la mayor reverencia y fervor. Para evitar algunas dificultades que suelen suceder en los pueblos de los indios no se haga el monumento de la Santísima Eucaristía sino con licencia del ordinario.

### TITULO CUARTO

#### DE LA UNCIÓN SAGRADA

### CAPITULO I (44)

#### QUE LOS PARROCOS ASISTAN A LOS MORIBUNDOS

Entréguese los párrocos a asistir a los moribundos y ayuden a las almas que les están encomendadas en este instante de trascendencia inmensa: y

(42) Conc. Lim., act. 2, cap. 22. Leg. 7, tit. 13, partita I.

(43) Conc. Mex., lib. 3. tit. 17, par. 17, par. 5; Mex, 2, cap. 13; Lim. 2, a. 2, c. 26.

(44) Conc. Lim., a. 2, cap. 19.

si no pueden por sí, pongan en su lugar de todos modos alguna persona que mueva y exhorte al moribundo, y ayuden principalmente a los indios con la exhortación que aparece en el Ritual Romano.

## CAPITULO II (45)

### DE LA EXTREMA UNCIÓN QUE SE DEBE DAR A LOS INDIOS

No se permita de ninguna manera el que se niegue el Sacramento de la Extrema Unción a los moribundos: y para que la desidia de algún párroco no presente alguna excusa frívola acerca de esto, mandamos estrictamente que el párroco administre este Sacramento a todos los indios bautizados y a los negros que den muestra de penitencia y que los visitadores hagan indagación sobre el asunto y que se impongan penas a los negligentes según la decisión del Ordinario.

## CAPITULO III (46)

### QUE LOS ENFERMOS NO SEAN CONDUCIDOS A LA IGLESIA

No es prudente que los que están gravemente enfermos sean conducidos a la Iglesia para recibir la Extrema Unción, no sea que este esfuerzo extremo les cause la muerte o al menos se las acelere. Este Sínodo, queriendo velar por los pobres y desposeídos, manda en virtud de santa obediencia, a los curas seculares y regulares, que no permitan que los indios o esclavos sean llevados a la Iglesia por esta causa. Más aún, acordándose de su oficio, de la caridad que deben tener con todos sus prójimos, vayan a las casas para ungir a sus enfermos, habiéndose cuidado de que estén decentemente arreglados. Si contradicen este decreto, entiendan que se exponen al peligro de probable irregularidad y fíjense que deberán dar cuenta a Dios de la muerte del prójimo causada por su desidia. Vean los obispos la manera de castigar crimen tan grande y piensen cómo extirpar del todo del eclesiástico y del religioso, esta costumbre extraña.

---

(45) Conc. Lim., c. 2, cap. 28.

(46) Conc. Mex., lib. I, tit. 6, par. 5 et 6.

## CAPITULO IV (47)

## DE LA EDAD PARA RECIBIR ESTE SACRAMENTO

Acerca de la edad de recibir este sacramento, se puede tomar por regla, que quien pueda recibir el Sacramento de la Eucaristía, a ese se le puede ungir con el óleo de los enfermos.

## CAPITULO V (48)

## AVISESE A LOS PARROCOS SOBRE EL ESTADQ DE LA ENFERMEDAD

Sin embargo, aquellos que tienen el cuidado de los enfermos, sean amonestados, para que en tiempo oportuno procuren que la Extrema Unción sea llevada por el Párroco, para que el enfermo sea ungido, mientras tenga todos los sentidos, para que pueda entender la fuerza del Sacramento para la salud del cuerpo y del alma, mientras tiene el uso de su razón.

## CAPITULO VI (49)

## SOBRE LA MANERA DE ADQUIRIR LOS SANTOS OLEOS

Para la observación de los sagrados cánones, y para que en las iglesias no falte alguna vez el Santo Crisma de los Catecúmenos y el Oleo de los Enfermos, ordena este Santo Sínodo, que cada año, entre los dos meses que siguen después del Jueves Santo, día en el cual, cada año, estos son consagrados, los Vicarios, por sí o por Clérigos iniciados en el Sagrado Orden, concurran a la ciudad en donde está la sede episcopal, y que en la Sacristía de cualquier Iglesia Catedral en donde se distribuye el Santo Crisma y el Oleo, tomen lo suficiente para todos los Párrocos de su distrito. Nadie deje de hacer esto dentro del tiempo prefijado, bajo pena de cincuenta pesos. Sin embargo, los demás curas váyanse al lugar en donde reside el Vicario, o envíen aquellos Clérigos constituidos en el Sagrado Orden, para que traigan de allá para sus parroquias el Santo Crisma y el Oleo, bajo pena de ocho

(47) Conc. Mex., lib. I. tit. 6. par. 7; Granat., tit. de E. U. n. 3, 4.; Milan, 4, t. E. U. verb. **Paroch** et 5, tit. eodem.

(48) Idem., par. 8.

(49) Idem., par. 9. Grant. tit. de Extr. Unct., a. I. Synod. de Quir, const. 24 et 25.

pesos aplicados a la fábrica. Además, aquel que, o en la Catedral o en la ciudad en donde reside el Vicario, distribuye el Crisma y el Oleo, no reciba nada por distribuirlo, y tenga consigo un libro, en donde, con el día, mes y año, escriba los nombres de aquellos que de él recibieron el Crisma y el Oleo, bajo pena de dos pesos para el uso de la fábrica de la Iglesia.

## CAPITULO VII (50)

### DE LA MANERA DE RENOVAR LOS SANTOS OLEOS

Ordénase también a todos los curas, que procuren también renovar frecuentemente el Crisma y el Oleo, y en la renovación conserven la forma, de tal manera que siempre pongan menos cantidad de óleo, del que queda; si quedara algo del Crisma u Oleo del año próximo pasado, al llegar el nuevo, quítesele, quemándolo o derramándolo en la fuente bautismal. Sin embargo, del Jueves Santo, in Coena Domini, en adelante, cesa el uso del Antiguo Crisma y Oleo de los Catecúmenos, bajo las penas decretadas por el derecho; tampoco en el Sábado de la Semana Santa se use el antiguo Oleo, sino que se debe esperar el nuevo. Concédese, sin embargo, que si alguien estuviere en peligro de muerte, sea ungido con el Oleo de los Enfermos, del año anterior, si no se tiene el Oleo nuevo todavía. Por este motivo se puede conservar el Oleo de los Enfermos desde el día in Coena Domini, hasta que llegue el nuevo, y después debe ser consumido.

## CAPITULO VIII (51)

### ACERCA DE LA GUARDA DE LOS SANTOS OLEOS

Para la guarda del Santo Crisma y Oleo, resérvese un lugar cerrado, adornado decentemente, y el párroco debe tener la llave de ese lugar, y no se la confíe a ninguno, sino a algún sacerdote cuando la necesite. En ese lugar se conservará además, el Ritual que prescribe la manera de administrar los Sacramentos.

¿Os agradan, Revmos. Padres, estos decretos?

*Agradan.*

(50) Idem., par. 10 Grn. n. 1, 2, 3, Milan, 4, 2 p. Const. **Parochus.**

(51) Idem., par. 11.

¿Os agrada, que se traten los decretos de este Sínodo que faltan, en la futura sesión que debe celebrarse el día de mañana, lunes, después del Domingo de Pentecostés, diez y nueve de este mes de mayo?

*Agrada.*

(Sesión tercera del Concilio Provincial celebrado en la Iglesia Catedral de Santa Fe el día 19 de mayo, lunes después de Pentecostés).

## TITULO QUINTO

### DEL SACRAMENTO DEL ORDEN

#### CAPITULO I (52)

#### DECRETOS DEL CONCILIO TRIDENTINO ACERCA DE LO QUE SE HA DE OBSERVAR EN LAS ORDENES Y DE ANULAR LOS DERECHOS DE *RESIDENCIA*

Lo que los Padres Conciliares del Sacrosanto Concilio Tridentino determinaron, como indispensable para la dignidad y pureza de la Iglesia, acerca de quienes son promovidos a las órdenes, se ha de observar diligentemente.

Mas como frecuentemente, por instigación del demonio y engaño de los hombres, se desprecian, de suerte que por doquiera vemos haber penetrado las más bajas pasiones humanas en el sagrado estado sacerdotal, no sin deshonra nuestra, el Santo Sínodo de la eterna venganza, que se eleva por encima de la negligencia de los pastores, tras atenta meditación, suplica y exhorta a los Obispos que en adelante sean solícitos en averiguar acerca de la vida, edad y nacimiento de aquellos que han de recibir alguna de las órdenes, principalmente las mayores. Del mismo modo jamás eximan a los dichos del previo y riguroso examen que, a este efecto, prescribió el Concilio general; principalmente tratándose de aquellos que vienen de Europa o de quienes aún no le son conocidos suficientemente. Por tanto, ningún Obispo de otro lugar promueva a las órdenes a ninguno, a no ser que presente informes de su Ordinario acerca de lo arriba dicho. De no ser observado, uno y otro, por el mismo derecho, sean suspendidos; el que ordena por un año de la prebenda de las órdenes, y el ordenado del ejercicio a juicio de su Obispo (53).

(52) Conc. Lim., act. 2 cap. 30. Trident. sess. 23, caps. 5-10.

(53) Conc. Cartag. 3, c 21. Aurelian. 3, cap. 15; Caus 9 q. pertot. cap. I et seq. de Temp. Ord. in 6. Triden. ses. 25 c. 8.

Mas porque recientemente ha crecido el abuso de recibir las órdenes algunos no dignos so pretexto de ciertas residencias constituídas, verbales y falsas, que generalmente causan perjuicios a la Iglesia y desprecio de los sagrados cánones, este Sínodo declara que nadie bajo el pretexto de residencia sea ordenado; a no ser que ésta, legítimamente, como manda el derecho, hubiere sido adquirida. Además, si alguno en lugar distinto al suyo fuere promovido a las órdenes, muestre antes los informes de su Obispo. Y si alguno fuere ordenado a título de residencia constituída antes de que la hubiere legítimamente adquirido, sea ipso facto suspendido del ejercicio de las órdenes y de cualquier beneficio o por tres años no pueda recibir Parroquia de Indios.

## CAPITULO II (54)

### A TITULO DE INDIOS SE PUEDE PROMOVER TAMBIEN AL DESPROVISTO DE PATRIMONIO

Al conferir las órdenes sagradas, principalmente el presbiterado, de manera particular deben procurar los Obispos que se suministren operarios idóneos a esta tan vasta mies de indios; pues en esta Provincia este es el principal cuidado de todo el oficio pastoral: que cuantos por vocación divina han sido llamados a la gracia del Evangelio, tengan ministros en número suficiente en cuanto fuere posible, y dotados de celo por las almas.

Pero si acaeciese que algunos siendo idóneos, pero de patrimonio pobre, pidiesen ser ordenados con voluntad de dedicarse a la evangelización de los indios, no sean rechazados sin que antes, según las necesidades de esa Iglesia, se busquen e inviten a aquellos de sanas costumbres, letras suficientes, y dominio de la lengua india. Y esta medida en donde es tan elevado el número de feligreses y tan marcada la escasez de sacerdotes no parece contravenir los decretos del Concilio Tridentino (sess. 21, c. 2) puesto que con ello se procura la salvación de las almas. Luego a título de enseñar a los indios, aunque allí no se designe ninguna parroquia especial, con todo derecho se podrá ordenar a los que se piense confiar la dirección de los indios.

## CAPITULO III (55)

### SE HAN DE ORDENAR SOLAMENTE LOS APTOS

Al conceder las órdenes menores y durante los intersticios del tiempo tiene que examinarse con mucha habilidad principalmente la suficiencia de

(54) Conc. Lim., act. 2, cap. 31.

(55) Conc. Lim., a. 2, cap. 33.

cualquier ordenado, y los que sean encontrados menos aptos queden del todo excluidos; y los obispos, dejando íntegramente a un lado toda afección humana, guarden los sabios decretos del Concilio Tridentino, para que como fieles administradores agradeen a Dios y a la Iglesia; ni deben llamar a las funciones sagradas a los indignos con aquel pretexto de que sufren en la Iglesia por falta de ministros; para que mejor se cuide de la Iglesia de Dios y de la salvación de los indios con pocos sacerdotes selectos que con una turba de medianos.

#### CAPITULO IV (56)

##### DE LA CIENCIA E INTENCION DEL ORDENANDO

No sea promovido ninguno a las órdenes mayores o menores, ni le concedan la licencia para ser admitido, a no ser que habiendo sido sometido anteriormente a un examen, conste que está dotado de las cualidades que se requieren para aquel grado u orden según los decretos del Concilio Tridentino. Y fuera de la preparación y edad requeridas, según el decreto del Concilio Tridentino, ninguno sea admitido ni se le conceda la primera tonsura, si antes no hace un juramento de tener la intención de permanecer con el hábito clerical. Antes de los catorce años pueden ser admitidos a la primera tonsura, los que habiendo vestido en la Catedral el hábito clerical y la sobrepelliz sirvieron por lo menos durante un año en el culto divino, si antes sus padres o tutores jurasen tener el propósito de conservarlo para el ministerio de la Iglesia.

#### CAPITULO V (57)

##### LOS SEÑALADOS DE INFAMIA NO DEBEN SER ORDENADOS

Para que se manifieste en el orden clerical el honor y la reverencia, está mandado por los sagrados cánones, que los que tengan algunos defectos naturales, u otras cosas que aunque no sean atribuidas a pecado, convienen

(56) Conc. Mex. lib. I tit. 4, par. I et 2. Trid. sess. 21 c. 2 et sess. 25 c. 4 usque ad 16. Conc. Mexic. I, cap. 45. Conc. Tarrac. tit. de aetate, fol. 16. Guadix, tit. 2<sup>o</sup>. constit. 42 usq. 48. Granat. dic. tit. de aetate et qual. Synod. de Quiroga const. 26 et 27, cons. 5. Milan, ubi supra.

(57) Conc. Mex., lib. I, tit. 4, de vita, p. 3.

menos para el estado clerical, no sean ordenados, para que una vez iniciados en las órdenes sagradas no les desprecien ni vituperen su ministerio. Por lo cual el Sínodo ordena que los descendientes de los que fueron muertos por el Oficio de la Santa Inquisición, en el primero y segundo grado en cuanto al padre y en el primero solamente en cuanto a la madre, no sean admitidos a las sagradas órdenes, porque están señalados con una vulgar infamia. De cuyo nacimiento se hará una suficiente investigación hasta llegar siquiera a los padres y abuelos, pues sería difícil una ulterior averiguación a causa de la antigüedad; de donde nacen varios perjuros, calumnias y enemistades. También los indios que nacen de los moros o de otros, quienes descienden de un padre negro y sus descendientes en primer grado, no sean admitidos a las órdenes sin una gran elección.

#### CAPITULO VI (58)

##### NO SE ADMITAN RELIGIOSOS REGULARES SIN EDAD Y EXAMEN

Los regulares según el decreto del Concilio Tridentino, no se ordenen antes de la edad prescrita para todos por el derecho y sin un diligente examen hecho por el obispo, ni se les conceda el mismo día dos órdenes, excluyendo en cuanto a esto cualquier privilegio.

#### CAPITULO VII (59)

##### SE DEBE EVITAR LA SIMONIA EN LAS ORDENACIONES

Aunque por las definiciones de todos los antiguos cánones y recientemente por decreto del Sagrado Concilio Tridentino se había alejado bastante alguna especie de corrupción simoníaca o de sospecha de avaricia en el tributo de las órdenes, sin embargo no han cesado aún las depravadas inteligencias de muchos hombres que van a recibir la Sagrada Orden, quienes lo que no pueden obtener por los méritos y la doctrina, aspiran a obtenerlo por medio de depravados y ocultos artificios, y que, lo que sin dolor no podemos referir, llevados por la avaricia se abren la puerta al Sancta Sanctorum.

De lo cual resulta que con indignos ministros se deshonra por diversas

(58) Con. Mex., lib. I, tit. 4, par. 3. Trid. sess. 23, cp. 12-13. Provinc. de Quiroga, act. 3 c. 43, Et est declaratio Cardin. in dictis locis Conc. Trid.

(59) Conc. Lim., ac. 2 cap. 32; Calceden, ac. 15, cap. 2; Trid., sess. 21, c. I.

partes el estado eclesiástico; y ocupada la nueva heredad de Cristo por operarios ineptos, lleve a cabo frutos exiguos mientras que por la gracia de Dios se podrían obtener abundantes.

Por lo tanto, para que se destierre radicalmente de la casa de Dios este mal de los más graves, declara el Santo Sínodo que tanto los que dan como los que reciben algo por la ordenación, por cualquier título, por el mismo hecho incurran en las penas propuestas por el derecho. En esto no se ha de hacer caso a ninguna costumbre, ni se ha de admitir ningún pretexto, para recibir lo que espontáneamente se ofrezca o se dé, sobre todo cuando la exigüidad del don y la naturaleza de las personas y de los tiempos no atestiguan, según el decreto de Alejandro III (Cap. Etsi, Quæstiones de Simonia), la puridad en el donante, y por otra parte del que recibe la ausencia de toda avaricia.

El mismo Sínodo Tridentino ni siquiera tolera a los obispos y ministros que reciban algo por las cartas testimoniales, ni por la impresión del sello, ni por otra causa, excepto lo que el notario puede recibir, a saber, la quinta parte de un áureo por cada carta, si no le ha sido asignado otro salario por el Obispo.

## CAPITULO VIII (60)

### LOS ORDENADOS POR RAZON DE PATRIMONIO SEAN ADSCRITOS A LAS IGLESIAS

De acuerdo con el Decreto del Concilio Tridentino, de aquellos que reciben patrimonio o pensión solo pueden ser ordenados los que el obispo haya escogido para beneficio de alguna iglesia a la cual deben estar adscritos para desempeñar el cargo eclesiástico. No pueden abandonar esta sin licencia del ordinario: pues hay muchos que promovidos a título de patrimonio o pensión, dejan después fácilmente la iglesia a la cual están adscritos. Por esto se manda que la imposición de la iglesia sea insertada por escrito en los títulos de las órdenes.

Los visitadores también averigüen si los predichos cumplen con la obligación que les corresponde, y si se aperciben de lo contrario, de acuerdo con lo prescrito en el Concilio Tridentino (ses. 23, cap. 16), sean suspendidos

(60) Conc. Mex., lib. I tit. 4 par. 3. Prov. de Quiroga, act. 3, cap. 33. Et vide infra, lib. 3, tit. 15, de celeb. Miss., p. 14.

del ejercicio de sus órdenes. El tiempo de esta suspensión quede al arbitrio del ordinario.

## CAPITULO IX (61)

### EL ORDENADO QUEDE SUSPENDIDO POR FALSO TITULO Y PATRIMONIO

Queriendo este Sínodo atacar a aquellos que por medio de artificios y falacias obtienen falsos patrimonios o fraudulentas concesiones de facultades suelen ser ordenados con pacto tácito o expreso de no recibir o restituir, establece y decreta que si alguno fuere promovido por fraude o dolo a las órdenes sagradas, sea ipso facto suspendido de dichas órdenes y por lo tanto sea castigado fuertemente por el ordinario.

## CAPITULO X (62)

### EL ORDENADO NO DIGA LA PRIMERA MISA SIN EXAMEN

Los que de acuerdo con la prescripción del Concilio Tridentino fueren encontrados idóneos, y hayan sido constituídos en el Sagrado Presbiterado, no celebren su primera misa, si antes, como se manda en el título de la celebración de la misa y de los divinos oficios, no han sido examinados por el maestro de ceremonias, y, aprobados, obtengan del mismo la licencia de celebrar. Sepan además la fórmula de la absolución de los pecados y censuras.

Para que la celebración de tan gran misterio redunde en provecho de sus almas, este Sínodo y exhorta a todos los promovidos al sacerdocio, para que contemplando cuán grande sea el sacrificio del Cuerpo del Señor, se preparen a celebrarlo con la ayuda de la gracia divina y se acerquen con la pureza y santidad del alma de las que es digno el santo sacrificio del Cuerpo y la Sangre del Señor. De esta manera han de entrar al Santuario de Dios para que reconcilien la paz entre Dios y el Pueblo.

(61) Idem., par. 2, ex. tit. in cap. penult. de sim. **Loquitur.** Prov. de Quiroga, ac. 3, cap. 23. Limen, 3, act. 2, cp. 30.

(62) Idem., de scientia, par. 6. Trident., sess. 23, cap. 14; infra, lib. 3, tit. 15, paragr. 3.